



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá Quindío, catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RDO. 631304003001-2021-00317-00  
INT. 02.10.20.115.270.30-1204

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL SUMARIO con pretensión de RESTABLECIMIENTO DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO promovida a través de apoderado judicial por los señores Sarita Arbeláez Rave y Hernán Arbeláez Rave contra el señor Wisley de Jesús Arango Alvares, será inadmitida, porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P. pues no indicó: De los demandantes, su domicilio. Del demandado su domicilio <sup>1</sup> y su número de identificación, si lo conoce.

2. No cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020 ya que, si bien en atención al núm. 10 del art. 82 del C.G.P. indica el lugar de notificaciones físicas del demandado y afirma desconocer su correo electrónico, nada dice respecto de otros canales digitales (WhatsApp, Twitter, celular, Facebook u otro), a través de los cuales puede ser notificado.

3. En el poder desconoce lo ordenado en el inc. segundo del art. 5 del Decreto 806 de 2020, ya que no indica expresamente el correo electrónico del apoderado, mismo que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por ello mismo y tanto se presente poder con el lleno de los requisitos de ley, nos abstendremos de reconocer personería al mandatario judicial.

4. El núm. 9 del art. 82 del C.G.P. exige que se determine la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. Y conforme al numeral 7 del art. 26 *Ibidem*, en esta clase de demandas la cuantía se determina por el valor del avalúo catastral del **predio sirviente**. Sin embargo, revisada la demanda en el acápite especial de competencia y cuantía se indica que esta se determinó por el avalúo catastral del predio sirviente en la suma de \$ 21.000.000, pese a que en la demanda se indica como predio sirviente el del señor Wisley de Jesús Arango Álzate, identificado con la matrícula inmobiliaria 282-6416 con avalúo catastral de \$ 113.570.000.

5. Como a los procesos sobre servidumbres deben comparecer quienes tengan derechos reales sobre los predios dominante y sirviente, es claro que los certificados de tradición que se aporten deben permitir identificar qué personas son actuales titulares de tales derechos. Sin embargo, los aportados no permiten verificar tal situación; pues el correspondiente a la matrícula inmobiliaria 282-6416 fue expedido hace cerca de seis meses y el de la 282-6415, va para siete de expedido. Así, pese a que no existe norma que regule esta situación, en uso del art. 12 del C.G.P. concordado con el art. 376 *ibídem*, deberán presentarse copias actualizadas de los señalados folios de matrícula inmobiliaria.

---

<sup>1</sup> No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar)



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

6. No existe claridad en el hecho noveno de la demanda, se indica que la servidumbre existente y hoy perturbada comprende una longitud de 24 metros de fondo por 0,47 metros de fondo aproximadamente. Debe aclararse la afirmación.

7. Incumple lo previsto en el art. 376 del C.G.P., pues no se aportó dictamen sobre la constitución de la servidumbre, variación o extinción de la servidumbre.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de restablecimiento de servidumbre de tránsito, promovida por los señores Sarita Arbeláez Rave y Hernán Arbeláez Rave a través de apoderado judicial, contra el señor Wisley de Jesús Arango Álvarez.

**Segundo: CONCEDER** a los demandantes, un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero: ABSTENERNOS** de reconocer personería para actuar al doctor Luis Eduardo Mora Botero.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Hernan Carvajal Gallego  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9ddb497971b39a1b6e17c13a68cb11c5837d74430161ac872e41087e9795ef63**

Documento generado en 21/10/2021 07:49:35 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**